



RESOLUCION GERENCIAL N° 000123-2024-MDP/GDTI [1339 - 28]

VISTO: El Expediente N° 2206-2023 de fecha 08 de febrero del 2023, suscrito por el Sr. Luis Adelmo Ontaneda Correa, Informe N° 286-2023-SGDT/GDTI/MDP/JCHM de fecha 25 de abril del 2023 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Informe N° 602-2023-MDP-GDTI/PLCC de fecha 26 de abril del 2023 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Oficio N° 000454-2024-MDP/GDTI-SGDT [1339 - 5] de fecha 19 de febrero del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Informe Legal N° 000165-2024-MDP/OGAJ [1339 - 9] de fecha 27 de febrero del 2024 emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficio N° 000388-2024-MDP/GDTI [1339 - 11] de fecha 01 de marzo del 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura e Informe Legal N° 000198-2024-MDP/OGAJ [1339 - 15] de fecha 14 de marzo del 2024 emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficio N° 001710-2024-MDP/GDTI-SGDT (1339-22) de fecha 25 de junio del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial y la Resolución de Gerencia Municipal N° 000139-2024-MDP/GM (Reg. N° 1339-25) de fecha 14 de agosto del 2024 emitido por la Gerente Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales - Ley N° 27972.

Que mediante Expediente N° 2206-2023 de fecha 08 de febrero del 2023, suscrito por el Sr. Luis Adelmo Ontaneda Correa interpone Recurso de apelación contra la Carta N° 037-2023-MDP/GDTI/PLCC.

Que a consecuencia de la revisión de dicho expediente, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, mediante Informe N° 286-2023-SGDT/GDTI/MDP/JCHM de fecha 25 de abril del 2023 advierte, entre otros hechos vinculados al recurso de apelación, que teniendo en cuenta el Informe N° 108-2023-BJSP-SGDT-MDP de fecha 18 de abril del 2023, en lo que respecta al Certificado de jurisdicción se informa que dicho predio no se encuentra dentro de la circunscripción territorial de Pimentel, por tal motivo dicho acto administrativo se encuentra viciado, por lo que requiere pronunciamiento jurídico referente a la Nulidad de oficio de dicho certificado.

Que mediante Informe N° 602-2023-MDP-GDTI/PLCC de fecha 26 de abril del 2023 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remite el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su evaluación.

Que mediante Oficio N° 000454-2024-MDP/GDTI-SGDT [1339 - 5] de fecha 19 de febrero del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, precisa entre otras cosas, que en lo referente al Certificado de Jurisdicción N° 004-2022 - Exp. N° 8699-2022 se cumple con informar que dicho predio no se encuentra dentro de la circunscripción territorial de Pimentel, por lo tanto, dicho certificado NO CUENTA CON SUSTENTO TÉCNICO para reconocer que el predio en mención se ubica dentro de la jurisdicción de Pimentel, así consta en el Informe N°286-2023-SGDT/GDTI/MDP/JCHM de fecha 25-04-2023.

Que mediante Informe Legal N° 000165-2024-MDP/OGAJ [1339 - 9] de fecha 27 de febrero del 2024 emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye entre otras cosas, declarar la Nulidad de Oficio del Certificado de Jurisdicción N° 037-2023-MDP/GDTI/PLCC de fecha 02-02-2023 puesto que el predio NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE PIMENTEL.

Que mediante Oficio N° 000388-2024-MDP/GDTI [1339 - 11] de fecha 01 de marzo del 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura se solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica que aclare respecto a la Nulidad de Oficio del Certificado de Jurisdicción N° 037-2023-MDP/GDTI/PLCC de fecha 02-02-2023, puesto que en el expediente no obra dicho certificado, solo obra la Carta N° 037-2023-MDP/GDTI/PLCC de fecha 02 de febrero del 2023. Asimismo, se le indica a la Oficina General de Asesoría Jurídica, que respecto a las otras conclusiones emitidas en el Informe Legal N°



RESOLUCION GERENCIAL N° 000123-2024-MDP/GDTI [1339 - 28]

000165-2024-MDP/OGAJ [1339 - 9] no son de competencia de esta Gerencia.

Que mediante Informe Legal N° 000198-2024-MDP/OGAJ [1339 - 15] de fecha 14 de marzo del 2024 emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala y concluye entre otros, que respecto a la Nulidad lo siguiente:

Que, el artículo 213 del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala, sobre la nulidad de oficio:

213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

El debido proceso es, así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. Con ello, el debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, de acuerdo con la sentencia apuntada anteriormente, requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Por otro lado, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general.

Siendo esta oficina el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad se ajusten a la Ley, así como brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respectivo, la Oficina General de Asesoría Jurídica, ratifica el contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N°178-2023-MDP/GM, a favor del administrado Luis Adelmo Ontaneda Correa, por el tiempo transcurrido donde no hubo pronunciamiento por parte de la entidad y se acoge a la aplicación automática, por tanto, se estaría declarando Procedente la Apelación contra la Carta N° 037-2023-MDP/GDTI/PLCC



RESOLUCION GERENCIAL N° 000123-2024-MDP/GDTI [1339 - 28]

de fecha 02-02-2023, asimismo, de acuerdo al informe técnico de su despacho, donde informa que el predio no se encuentra ubicado dentro del distrito, por tanto, carece de sustento dicha Carta, por lo que se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL INFORME N°322-2022-JCHM, de fecha 12.08.2022, que dio origen al certificado de jurisdicción, solicitado por el administrado Saul Vásquez Cabrera.

Que, en consecuencia, para que un acto administrativo sea válido y eficaz, debe desplegar todos sus requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27444: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

En este sentido, con la emisión del Informe N° 322-2022-JCHM, de fecha 12.08.2022, que dio origen al certificado de jurisdicción, solicitado por el administrado Saul Vásquez Cabrera, se ha vulnerado el requisito de competencia, toda vez que, se concedió dicho certificado cuando el predio materia de litis no se encuentra dentro de jurisdicción de Pimentel, asimismo, con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N°178-2023-MDP/GM, se ha vulnerado el requisito de motivación, toda vez que de plano, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°087-2022-MDP/GIDUR, de fecha 15.09.2022, carece de razones de hecho que justifican la decisión tomada.

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”...

Por último, se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

Asimismo, se recomienda, derivar el expediente al Superior Jerárquico, a fin de que emita el acto Resolutivo correspondiente y sea notificado al administrado.

Por los fundamentos expuestos y teniendo en consideración los informes técnicos, así como el marco legal vigente, la Oficina de Asesoría jurídica CONCLUYE entre otros, DECLARAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DEL INFORME N°322-2022-JCHM, emitido por la Sub

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000123-2024-MDP/GDTI [1339 - 28]**

Gerencia de Desarrollo Territorial, de fecha 12 de agosto del 2022, que dio origen al Certificado de Jurisdicción solicitado por el administrado Saúl Vásquez Cabrera, pues el predio NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE PIMENTEL, según el Informe N°286-2023/GDTI/MDP/JCHM, emitido por la Subgerente de Desarrollo Territorial, de fecha 25.04.2023, por tanto, cabe mencionar que no debió emitirse dicho certificado, por no ser de competencia territorial y no tener la conformidad técnica.

Que mediante Oficio N° 001710-2024-MDP/GDTI-SGDT (1339-22) de fecha 25 de junio del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial señala:

Del Informe N°322-2022-JCHM: El mencionado en el Oficio N° 1446-2024-MDP/GDTI-SGDT [1339-19]

- Que, el Informe N° 322-2022-JCHM de fecha 12 de agosto del 2022, emitido por la suscrita se realizó bajo servicio externo de Locación de Servicios, en el cual entre otras cosas se informó: *"El predio según el plano de parte, **solo una parte se encontraría** dentro de la Jurisdicción de Pimentel, según el límite jurisdiccional dibujado en la base gráfica de registro que opera en la presente subgerencia, el cual no define de manera fehaciente los límites establecidos por la ley de creación distrital data del año de 1920.*
- Asimismo, se señaló de manera clara y expresa *"Por lo cual, considerando los requisitos señalados en el TUPA municipal y por los elementos antes expuestos, **la calificación final de lo solicitado deberá ser evaluado por el superior, indicando la procedencia final** para la emisión del CERTIFICADO DE JURISDICCIÓN, del predio signado con U.C.N°12778 denominado EL ALGARROBO – SECTOR CHACUPE, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; inscrito en la partida electrónica N°02253597, de la zona registral N°II – Sede Chiclayo"*, por lo que, a criterio y evaluación de la entonces subgerente se emitió el Certificado de Jurisdicción N° 004-2022 de fecha 12 de agosto del 2022.

Del Informe N° 286-2023- SGDT/GDTI/ MDP/JCHM:

- Que, el Informe N° 286-2023- SGDT/GDTI/ MDP/JCHM de fecha 25 de abril del 2023, emitido por la suscrita ahora en calidad de Subgerente de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pimentel, el cual se tiene en cuenta el Informe N° 108-2023-BJSP de fecha 18 de abril del 2023, se informó que *"Referente al Certificado de jurisdicción se informa que dicho predio NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA CIRCUNSTRIPCIÓN TERRITORIAL DE PIMENTEL; por tal motivo, dicho acto administrativo se encuentra viciado"*.

En relación a la función "Elaborar y mantener actualizado el catastro distrital":

- Es importante señalar que el catastro es como un "censo y padrón estadístico de las fincas rústicas y urbanas", aproximándose más a una definición que engloba la riqueza predial y basado en la estadística, yendo más allá de una simple lista o registro. A nivel normativo en Perú, en el Reglamento de la Ley No. 28294 se define al catastro como "(...) el inventario físico de todos los predios que conforman el territorio nacional, incluyendo sus características físicas, económicas, usos, infraestructura, equipamiento y derechos inscritos o no".
- Debo aclarar que el catastro en todo el territorio Peruano es compleja y particular, pues no podemos hablar de un catastro en singular, ya que no existe un solo catastro, sino varios que cumplen distintas funciones para las entidades que lo manejan. Esta pluralidad de competencias en materia catastral surgió a raíz de iniciativas y necesidades específicas de los distintos sectores económicos del país, dificultando la creación de un catastro nacional, uniforme y multifinanciado, por lo que, en relación a lo mencionado y señalado por la Subgerencia de infraestructura, ceñiremos el presente informe en el Catastro Municipal.
- **El Catastro municipal:** El catastro de los demás predios, que no son parte de posesiones informales, y que por tanto no recaen dentro de las competencias de COFOPRI (en posesiones urbanas) o de los Gobiernos Regionales y el MINAGRI (en posesiones rurales), son gestionados



RESOLUCION GERENCIAL N° 000123-2024-MDP/GDTI [1339 - 28]

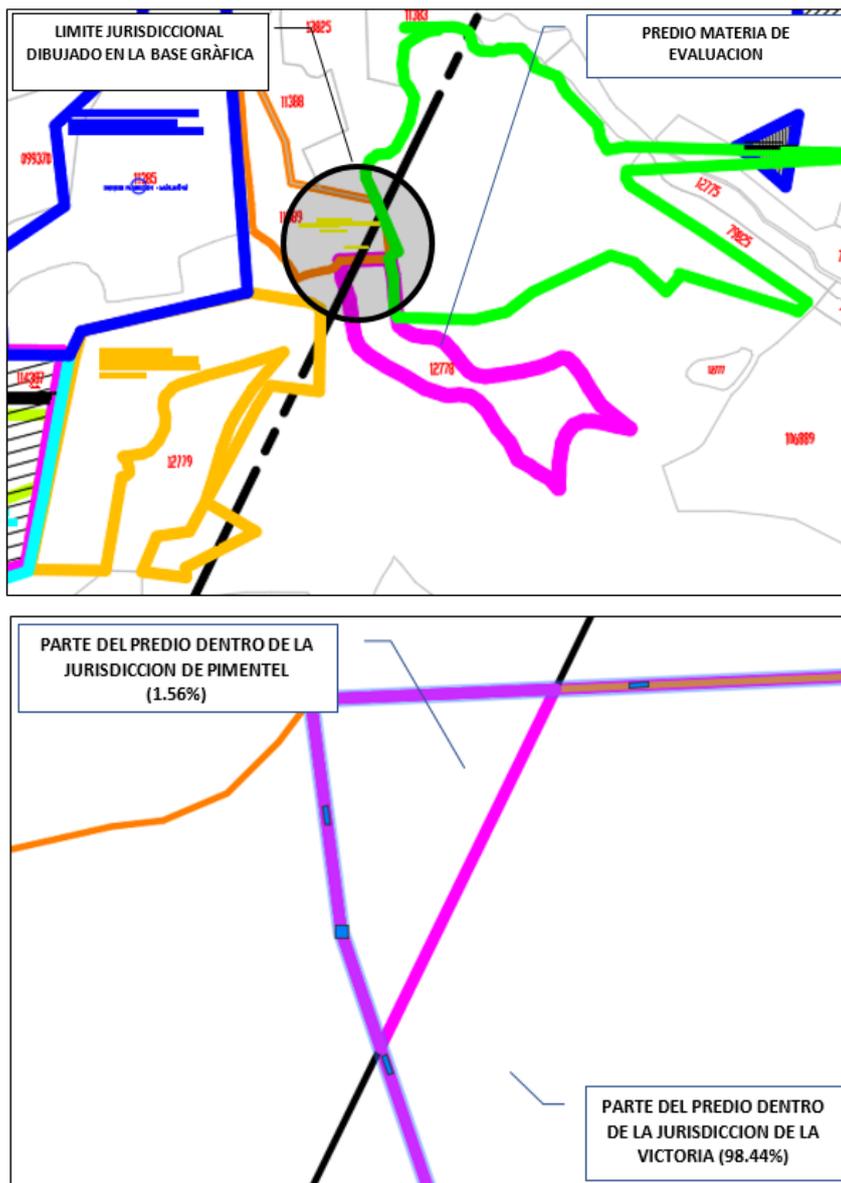
por las municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades. De acuerdo con el artículo 79.3.3. de la Ley 27972, actual Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales son los encargados de gestionar un catastro para su territorio. Esto último implica que debería existir un catastro predial en cada uno de los 1,678 distritos y 196 provincias.

- Para generar un catastro se realiza un extenso diagnóstico técnico-legal de la posesión a formalizar, lo cual implica una serie de inspecciones de campo y recopilaciones de información con distintas entidades, incluyendo con el Registro de Predios, para verificar qué derechos existen en aquella zona. Ello porque, de existir terceros con derechos sobre las áreas a formalizar, implicaría despojar a particulares de su propiedad en favor de poseedores informales conllevando a las entidades a temas de connotación legal que demandará un tiempo prolongado.
- En ese contexto, la falta de un verdadero catastro de predios dificulta en gran medida los trabajos de formalización. El procedimiento de diagnóstico técnico legal sería mucho más expeditivo si existiese un sistema catastral integrado y actualizado, que permita verificar rápidamente a los terceros que cuentan con derechos en una determinada área. De esta manera, se podría verificar si existe un particular que figure como propietario sea en el Registro de Predios o si existiese una zona arqueológica, parte del territorio de una comunidad campesina o un área natural protegida, entre otros.
- Por lo que, un catastro requiere de diversos profesionales por lo que es un **proceso largo y costoso** y, ciertamente, consistiría en una grave carga económica para la entidad, más aún conociendo el déficit presupuestal, lo que implica que dependemos del gobierno central.
- Que, lo descrito anteriormente no desvirtúa la responsabilidad asignada a la presente unidad orgánica, sin embargo, es importante señalar que, la suscrita asume las funciones de Subgerente de Desarrollo Territorial el 02 de enero del 2023, en conjunto con la actual gestión municipal 2023-2026, por lo que, en función a “Elaborar y mantener actualizado el catastro distrital”, nos encontramos en el desarrollo del **Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal y la Municipalidad Distrital de Pimentel para ejecutar el levantamiento del catastro urbano local**, del cual la suscrita es coordinadora municipal, siendo este proyecto a largo plazo, siendo financiado por el Banco Mundial, por lo tanto, se visualiza que el levantamiento catastral es un procedimiento largo y costoso, que no puede asumir a cabalidad la entidad.

Que, con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado por la Oficina General de Asesoría y esclarecer cualquier interrogante sobre la jurisdicción del predio materia de análisis, INFORMO:

- Se realizó la reconstrucción de la poligonal del predio según las coordenadas proporcionadas por el Sr. Saúl Vásquez Cabrera (Exp. N° 8699-2022), encontrando que aproximadamente 626.41 m² (1.56%) están dentro de la jurisdicción de Pimentel y 40,232.96 m² (98.44%) dentro de la jurisdicción de La Victoria.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000123-2024-MDP/GDTI [1339 - 28]



Por consiguiente, debido a la proporcionalidad de superficie que se encuentra ubicado en el distrito de La Victoria (siendo casi la totalidad del mismo) se concluye que **el predio se encuentra fuera de la jurisdicción de Pimentel.**

Que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 000139-2024-MDP/GM (Reg. N° 1339-25) de fecha 14 de agosto del 2024 emitido por la Gerente Municipal resuelve en su artículo 3 resuelve "INICIAR el procedimiento de nulidad de oficio del Certificado de Jurisdicción N° 004-2022 de fecha 12 de agosto de 2022, y dejar sin efecto el Informe N° 322-2022-JCHM de fecha 12 de agosto del 2022, que dio origen al certificado de jurisdicción, solicitado por el administrado Saul Vásquez Cabrera."

Que, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, es el órgano responsable del ordenamiento urbano, del adecuado uso del suelo y el catastro necesario para la planificación urbana-espacial del distrito, quien ha cumplido con emitir el respectivo análisis técnico, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con



RESOLUCION GERENCIAL N° 000123-2024-MDP/GDTI [1339 - 28]

realizar el análisis técnico legal respectivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y art. 80 inc. l) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º: INICIAR el procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** del Informe N° 322-2022-JCHM, emitido por la Arq. Jessica Chevarría Moran y el Certificado de Jurisdicción N° 004-2022 de fecha 12 de agosto del 2022 expedido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial – Arq. Leonor V. Plaza Salazar otorgado en virtud del Exp. N° 8699-2022 a favor del Sr. Saul Vásquez Cabrera respecto al predio signado con UC N° 12778, denominado El Algarrobo – Sector Chacupe inscrito en la PE N° 02253597, para lo cual, se le otorga al administrado SAUL VASQUEZ CABRERA, el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, conforme lo establece el art. 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en cumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 000139-2024-MDP/GM (Reg. N° 1339-25) de fecha 14 de agosto del 2024 emitido por la Gerente Municipal.

ARTICULO 2º: NOTIFICAR la presente resolución al Sr. SAUL VASQUEZ CABRERA, al Sr. LUIS ADELMO ONTANEDA CORREA y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 3º: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Fecha y hora de proceso: 19/08/2024 - 12:35:23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA



RESOLUCION GERENCIAL N° 000123-2024-MDP/GDTI [1339 - 28]

19-08-2024 / 12:22:29

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
19-08-2024 / 11:36:11